



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Tutela : 68
Accionante : ARGEMIRO AMOR a través de apoderado
Accionado : JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Vinculados : AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S., POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado : 05001 22 05 000 2024 10233 00
Instancia : Primera
Providencia : Sentencia No 53
Temas : Acceso a la Administración de Justicia, debido Proceso.
Decisión : Niega tutela al presentarse carencia de objeto por *hecho superado*

En la fecha, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se ordene al Juzgado accionado desarchivar el proceso ordinario laboral con radicado 05001310501920190019500 y continuar con el trámite correspondiente, pronunciándose de fondo frente a las respuestas allegadas por las sociedades demandadas.

Hechos relevantes de la acción:

Se afirma que el accionante promovió demanda ordinaria laboral contra Agrícola Santa María S.A.S. y Positiva S.A. Compañía de Seguros, radicada el día 27 de marzo de 2019 con No 05001310501920190019500, correspondiéndole por reparto al Juzgado aquí accionado, donde fue admitida el 9 de mayo de ese año. Posteriormente, el día 10 de febrero de 2022 se ordenó el archivo definitivo acudiéndose a la figura de contumacia regulada en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; solicitó acceso al expediente el 21 de febrero de la misma anualidad, procediendo con la notificación a Agrícola Santamaría S.A.S. y al día siguiente hizo lo propio respecto a Positiva S.A., informando de ello al Juzgado el día 23 del mismo mes y año. Positiva S.A. dio respuesta a la demanda el 7 de marzo de 2022 y por Auto del 12 de mayo siguiente, el Juzgado indicó que no le daría trámite por encontrarse el proceso archivado en forma definitiva. Interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el día 16 de mayo de 2022, resueltos a día siguiente mediante providencia que confirmó la decisión inicial y negó el de apelación por improcedente; igualmente rechazó el recurso de

queja por encontrarlo extemporáneo. Reiteró solicitud de desarchivo el 16 de julio de 2024, sin que el Juzgado se hubiere pronunciado al momento de presentación de la Tutela.

Respuesta a la Tutela:

Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante apoderada, manifestó que no tiene injerencia alguna frente a lo solicitado y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el titular del **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín**, admitió lo referente a las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral donde es demandante el señor Argemiro Amor, explicando que en el expediente no se encontró el memorial de fecha 16 de julio de 2024, por el cual se afirma haber elevado una solicitud de desarchivo. Sostiene que no existe vulneración a derechos fundamentales del accionante y que en caso de presentarse, la situación fue superada, toda vez que **mediante providencia del 15 de octubre de este año se procedió a sanear el trámite, para lo cual se desarchivó el proceso y se dispuso continuar con el respectivo trámite.**

La sociedad Agrícola Santa María S.A.S. no allegó respuesta.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de acciones y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El asunto a dirimir radica en verificar si con la orden de archivo definitivo de proceso ordinario laboral por contumacia, se vulneran derechos fundamentales del accionante, como demandante en el mismo proceso.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente negar el amparo invocado, al presentarse carencia actual de objeto por *hecho superado*; por las siguientes razones:

Antecedentes legales y jurisprudenciales:

En cuanto a la procedencia de la Tutela, tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta Acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, para amparar los derechos fundamentales invocados o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución,

conforme al cual todas las actuaciones administrativas y judiciales, deben estar reguladas por los procedimientos respectivos, debiendo seguirse de manera rigurosa, con la observancia de las formas propias de cada juicio.

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2023, indicó que se presenta cuando se satisface lo pedido “*como producto del obrar de la entidad accionada. Es decir que **su actuación se realice de forma voluntaria***”, explicando que la acción de la entidad debe darse de manera voluntaria y puede acaecer en cualquier momento del trámite de Tutela, veamos:

“... en algunas ocasiones puede suceder que desaparezcan las circunstancias que originaron la presunta vulneración de los derechos, de manera que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. En estos casos se configura la denominada “carencia actual de objeto”, figura procesal que puede ser constatada por el juez de tutela antes del fallo, cuando verifica que “fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad.”

*Así, el objeto inicial de la controversia desaparece en estos tres eventos, que se conocen como daño consumado, hecho superado, o situación sobreviniente, respectivamente. **Se trata de situaciones en las cuales carece de sentido un pronunciamiento de fondo**, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” Esta es la idea central del concepto de carencia actual de objeto, porque el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados.*

(...)

En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte ha indicado que responde al sentido obvio de las palabras, es decir, que se explica dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido siempre que se realice antes de un fallo favorable a las pretensiones, como producto del obrar de la entidad accionada. Es decir que su actuación se realice de forma voluntaria ...”. (Negritas fuera de texto).

En el asunto bajo estudio tenemos que:

De acuerdo a la información suministrada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín y a las pruebas obrantes en el expediente, se constata que lo pretendido por el accionante constituye un hecho superado, al haberse cumplido lo que se buscaba con esta acción constitucional, esto es, se ordenara al Juzgado desarchivar el proceso ordinario laboral con radicado 05001310501920190019500 para continuar con el trámite correspondiente.

Es así como, el titular de dicha agencia judicial mediante informó que, mediante Auto del 15 de octubre de 2024, se procedió a sanear el trámite del mencionado proceso; al revisarse el contenido de la providencia (archivo 06 C01), encuentra esta Judicatura que el Juez ordenó el desarchivo del proceso con radicado 05001310501920190019500, tuvo como notificada a Positiva S.A. Compañía de Seguros por conducta concluyente, concediéndole término para subsanar las deficiencias señaladas en la respuesta a la demanda; así mismo, dispuso notificar el Auto admisorio a la sociedad Agrícola Santa María S.A.S. concediéndole término para dar respuesta a la demanda; decisión notificada mediante estados del día 16 de octubre de 2024.

Actuaciones que se corresponden con lo pretendido por el señor Argemiro a través de apoderado, estando superada la situación que motivó la presentación de esta Tutela.

Así las cosas, **esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente negar el amparo constitucional invocado, al presentarse carencia actual de objeto por *hecho superado*.**

Esta providencia puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado al presentarse carencia actual de objeto por *hecho superado*; de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se advierte que esta providencia puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la providencia no fuere impugnada dentro del término legal. Se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO